

Categoría profesional y capacidad de molturación en veinticuatro horas	Salario base	Prima de actividad	Plus saneamiento sector
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Diarias			
<i>Personal obrero</i>			
Encargado de Almacén y segundo molinero:			
Hasta 35.000 kilogramos	245	40	36,75
Desde 35.000 kilogramos	247	40	37,05
Chófer, Mecánico y Electricista:			
Hasta 35.000 kilogramos	241	40	36,15
Desde 35.000 kilogramos	243	40	36,45
Limpiero, Carpintero y Albañil:			
Hasta 35.000 kilogramos	238	40	35,70
Desde 35.000 kilogramos	240	40	36,00
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:			
Hasta 35.000 kilogramos	233	40	34,95
Desde 35.000 kilogramos	235	40	35,25
Pinche primer año:			
Hasta 35.000 kilogramos	137	40	20,55
Desde 35.000 kilogramos	139	40	20,85
Pinche segundo año:			
Hasta 35.000 kilogramos	145	40	21,75
Desde 35.000 kilogramos	147	40	22,05
Pinche tercer año:			
Hasta 35.000 kilogramos	170	40	25,50
Desde 35.000 kilogramos	172	40	25,80
Pinche cuarto año:			
Hasta 35.000 kilogramos	180	40	27,00
Desde 35.000 kilogramos	182	40	27,30

4. Los Porteros, Guardas y Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base 225 pesetas diarias, más otras 40 pesetas en conceptos de prima de actividad y el plus de saneamiento del sector de 33,75 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y las Mujeres de limpieza percibirán 28,20 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad y plus de saneamiento del sector citados anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

5. El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 sobre los salarios base antes relacionados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9625

ORDEN de 17 de abril de 1975 sobre normalización de los envases para detergentes de uso doméstico.

Ilustrísimo señor:

La diversidad de formatos empleados por los fabricantes de detergentes de uso doméstico para envasar sus productos, así como la homogeneización de aquéllos con los adoptados por el Centro Europeo de Normalización, Organismo en el que España participa como miembro de pleno derecho, ha determinado la conveniencia de acometer la normalización de dichos envases. Las ventajas que se derivan de la sustitución de los envases actuales por los normalizados no sólo ha de suponer notable mejora en las labores de almacenamiento y transporte, sino también un ahorro significativo al llevarse a efecto una reducción en el peso y valor del cartón empleado a igualdad de contenido en el envase.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La fabricación de envases para detergentes de uso doméstico se ajustará a las normas que se contienen en el anexo de la presente Orden.

Segundo. Los diferentes formatos de envase se distinguirán por la letra «E», seguida del número que corresponda al volumen.

Con carácter obligatorio el envase habrá de corresponder a uno de los tipos E.1, E.1.5, E.2, E.3, E.5, E.10 y E.15, a que se refiere la tabla de dimensiones y volúmenes del anexo, salvo que tenga capacidad superior a el de mayor volumen de los citados.

Tercero. Para la utilización de los formatos E.10 y E.15 por los fabricantes de detergentes de uso doméstico, será necesario obtener previamente de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles la aprobación de los sistemas de cierre y refuerzo.

La citada aprobación será igualmente exigible para la utilización de envases de capacidad superior a la de los tipos que se reseñan en el número segundo de la presente Orden.

Cuarto. 1. Los Organismos provinciales del Ministerio de Industria inspeccionarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuyas infracciones serán sancionadas con multas de hasta 50.000 pesetas, atendidas la importancia y trascendencia de la contravención, y de acuerdo con el procedimiento que establece el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La competencia para imponer las referidas sanciones corresponden a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, hasta una cuantía de 10.000 pesetas, y a la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles hasta una cuantía de 50.000 pesetas.

Quinto. Se concede a los fabricantes de detergentes para uso doméstico un plazo de doce meses, computados a partir de la publicación de la presente Orden, para adecuar los envases a los preceptos en ella contenidos. Este plazo se distribuirá de la siguiente forma:

a) Los fabricantes podrán continuar envasando y vendiendo los detergentes de uso doméstico por ellos producidos en los formatos actuales durante los nueve primeros meses del referido plazo, sin perjuicio de que simultáneamente comiencen a utilizar los formatos objeto de la presente Orden.

b) Durante los tres meses restantes del referido plazo los industriales no podrán envasar en los actuales formatos, pudiendo, sin embargo, vender las existencias de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Normas sobre características dimensionales de los embalajes paralelepípedicos y cilíndricos para detergentes en polvo

1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.1. Objeto.

Esta norma fija las características dimensionales de los embalajes. Las dimensiones de estos embalajes son tales que se obtienen múltiplos de un volumen unitario de 750 mililitros. Los volúmenes respectivos correspondientes de los embalajes están designados con símbolos constituidos por una letra y una cifra, que, multiplicada por la unidad de volumen, 750 mililitros, corresponde al volumen del embalaje.

1.2. Ambito de aplicación.

Las especificaciones fijadas en esta norma se aplican a los embalajes (caja con o sin forros, o barril) en cartón liso, en cartón compacto o en cartón ondulado, utilizados solos o en combinación, destinados al embalaje de los productos de lavado y de limpieza en polvo.

2. Designación.

Un embalaje debe ser designado conforme a la presente norma por los elementos siguientes:

- Tipo de embalaje: Caja o barril.
- Número de la norma: EN 23.
- Características del objeto particular: E 1 (por ejemplo).

Ejemplo: Una caja de un volumen nominal de 750 mililitros, una longitud de 116,5 milímetros, una anchura de 42 milímetros y una altura de 153 milímetros será designada:

Caja EN 23 E 1

3. Dimensiones.

Los embalajes deben tener las dimensiones y volúmenes indicados en la tabla que de los mismos se inserta al final del presente anexo; cuando se trate de embalajes de volumen superior a los previstos en la misma, las dimensiones se ajustarán a las que apruebe la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles.

3.1.1. Cajas.

En el caso de las cajas, las medidas serán las de las dimensiones entre centros de las ranuras y las dimensiones exteriores de los recortes (ver la figura 1 y la tabla). Para las cajas E 10 y E 15, los forros que pueden ser utilizados deben adaptarse perfectamente a las cajas. Las dimensiones de los forros no son medidas, salvo el grosor que es necesario para el cálculo del volumen conforme a 3.2.1.

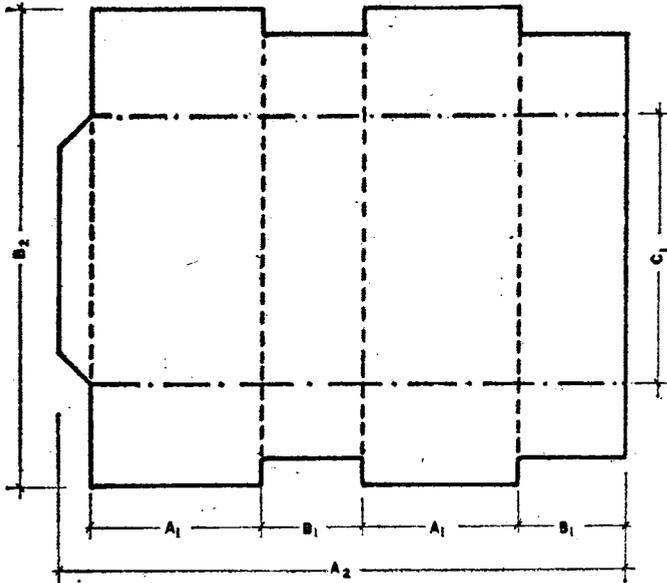


Fig. 1.

3.1.2. Barriles (ver figura 2).

En el caso de los barriles, las medidas son las de las dimensiones interiores.

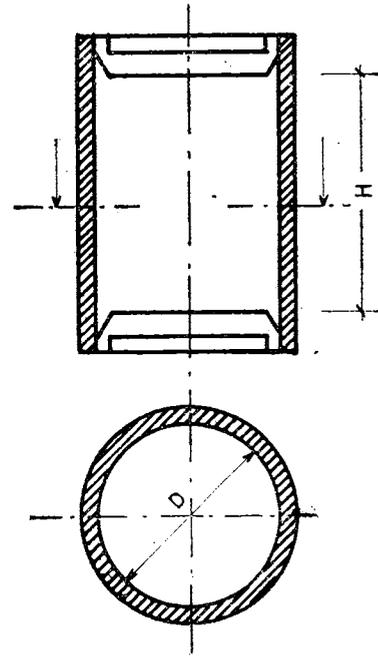


Fig. 2.

3.2. Método de cálculo del volumen.

3.2.1. Cajas (ver la figura 1 y la tabla).

El volumen V de las cajas está calculado a partir de las medidas entre ranuras conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Volumen } V = A_1 \cdot B_1 \cdot C_1 - V_s$$

$$\text{Volumen de la doblura } V_s = 2 (A_1 + B_1 - 2T) C_1 \cdot T$$

T = Grosor de la doblura.

3.2.2. Barriles (ver la figura 2 y la tabla).

El volumen del barril (V) está calculado según la fórmula siguiente:

$$V = \pi \frac{D^2}{4} \cdot H$$

4. Tolerancias dimensionales.

4.1. Recorte de las cajas (ver figura 1).

Longitud A_2 y anchura B_2 , exceptuando todo lo demás: $\pm 1,0$ milímetros.

4.2. Forros en cartón ondulado (para cajas E 10 y E 15).

Según el grosor del forro T: $\pm 0,4$ milímetros.

5. Materiales (productos semiacabados).

Cajas: Cartón liso, cartón compacto, cartón ondulado y dispositivos de prensar siguiendo acuerdo.

Barriles: Armazones en cartón compacto o en cartón ondulado, extremidades y dispositivos de prensar siguiendo acuerdo.

Tabla de dimensiones y volúmenes

Símbolos (características de objeto particular)	Dimensiones (mm.)					Volumen calculado (V) ml.	Volumen nominal y tolerancia (Vn) ml.
	Cajas			Barriles			
	Longitud (A) $\pm 0,5$	Anchura (B) $\pm 0,5$	Altura (C) $\pm 0,5$	Altura interior (H) $\pm 1,0$	Diámetro interior (D) $\pm 1,0$		
Cajas							
E 1	116,5	42,0	153,0	—	—	749	750 \pm 15
E 1,5	128,0	50,5	174,0	—	—	1.124	1.125 \pm 20
E 2	143,0	53,0	198,0	—	—	1.501	1.500 \pm 25
E 3	160,5	61,0	230,0	—	—	2.252	2.250 \pm 30

Símbolos (características de objeto particular)	Dimensiones (mm.)					Volumen calculado (V) ml.	Volumen nominal y tolerancia (Vn) ml.
	Cajas			Barriles			
	Longitud (A.) ± 0,5	Anchura (B.) ± 0,5	Altura (C.) ± 0,5	Altura interior (H) ± 1,0	Diámetro interior (D) ± 1,0		
E 5	191,0	72,0	273,0	—	—	3.754	3.750 ± 45
E 10	250,0	102,0	330,0	—	—	7.730 (1)	7.500 (2) 200 7.700 ± 175
E 15	274,0	120,0	375,0	—	—	11.457 (1)	11.250 (2) 200 11.450 ± 230
<i>Barriles</i>							
E 10	—	—	—	195,5	224,0	7.704	7.500 (2) 200 7.700 ± 115
E 15	—	—	—	290,5	224,0	11.448	11.250 (2) 200 11.450 ± 150

(1) Volumen calculado teniendo en cuenta los dobleces (T=3 mm.) de cartón ondulado (canaladura tipo B). Si se utiliza un cartón ondulado con otro tipo de canaladura, la variación en el volumen puede alcanzar ± 6 por 100.

(2) Volumen previsto para un dosificador.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9626

ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo quinto, apartado c-3, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, y según lo previsto en el apartado 3 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento de inscripción de variedades de patata

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de patata que puedan tener una utilización económica en la agricultura e industria.

I. Solicitud de inscripción

Uno.—Las solicitudes de inscripción, cumplimentadas en modelo oficial facilitado por el Instituto Nacional de Semillas

y Plantas de Vivero, se presentarán por duplicado en la sede central del Instituto (calle Camino, número 2, Ciudad Universitaria, Madrid-3).

Dos.—Las solicitudes deberán ir acompañadas del formulario de inscripción varietal, igualmente por duplicado, el cual será facilitado por el citado Organismo. Dicho formulario podrá ser sometido periódicamente a información de la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.

Tres.—En cualquier caso, si el solicitante no es el obtentor o sus causahabientes, se acompañará documento fehaciente de autorización.

Cuando se trate de variedades de obtentor extranjero, se acompañará documento que acredite su representación legal en España, de acuerdo con lo que señala el apartado 20 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, en lo sucesivo Reglamento General.

Cuatro.—Con las solicitudes de inscripción se presentará declaración del obtentor o sus causahabientes de poder ejercitar en España los derechos que poseen sobre la variedad.

Cinco.—Deberá hacerse constar en las solicitudes si la variedad cuya inscripción en el Registro se solicita pretende incluirse en la Lista de Variedades Comerciales o en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, las cuales quedan definidas en el apartado 31 del Reglamento General. Asimismo se hará constar si se solicita la inscripción provisional de la variedad de acuerdo con lo que en los apartados 22 y 23 del citado Reglamento se detalla.

II. Material necesario para los ensayos

Seis.—Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán, para cualquier variedad, el 1 de noviembre. Caso de que la presentación se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada, no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.

Siete.—Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General, deberá suministrarse en el Centro Nacional de Control de la Patata de Siembra (calle San Antonio, número 25, Vitoria) el siguiente material:

Para realizar los ensayos de identificación: 220 tubérculos.
Para realizar los ensayos de valor agronómico o de utilización: 300 kilogramos de tubérculos.